



Universidad Nacional del Callao Comité Electoral Universitario

Callao, 14 de agosto de 2020

Señor

Presente

Con fecha catorce de agosto de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución: **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 005-2020-CEU-UNAC. - Callao 14 de agosto del 2020, EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.**

VISTO,

El escrito de solicitud de tacha interpuesto por el Personero General de la lista Grupo de Avanzada Académica GAA, contra la candidatura del docente Hernán Ávila Morales, al cargo de miembro del Consejo de la Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas en la categoría principal, por la lista Calidad Académica, de la Universidad Nacional del Callao, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Reglamento de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 114-2020-CU del 30 JUN 2020, establece en su artículo 60° que:

“El recurso de tacha se presenta por escrito ante la presidencia del CEU-UNAC y en él se identifica al candidato cuestionado, la causa objetiva que se invoca, así como la prueba en que se sustenta”.

SEGUNDO: Que, por su parte, en el artículo 12.1° de las Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas, aprobadas con Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD, precisa el régimen de tachas, señalando lo siguiente:

“El régimen de tachas es expreso, comprende las causales legales, objetivas y típicas. Se presentan por los personeros debidamente acreditados, en los plazos preclusivos fijados en el cronograma electoral”.

TERCERO: Que, en el escrito de tacha se indica que, la Ley Universitaria 30220 en su Artículo 67° señala que el Consejo de Facultad es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas; y en su numeral 67.1 de la misma ley, precisa que el Consejo de Facultad está integrado por el Decano, quien lo preside. Que, de acuerdo con el Reglamento de Elecciones de la UNAC, Artículo 41°, están impedidos de reelección inmediata conforme lo señala el inciso c) Los docentes y estudiantes miembros del Consejo de Facultad no pueden ser reelegidos para el período inmediato siguiente. A la luz de los hechos conforme lo señala la Ley Universitaria N° 30220, y la Resolución de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas N° 001C-2019-DFCA de fecha 01 de octubre del 2019, el Dr. HERNAN AVILA MORALES, al ocupar el CARGO DE DECANO TITULAR DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, hasta el 16 de diciembre del 2019, formó parte integrante del Consejo de Facultad, y como tal, está impedido de reelección inmediata conforme lo señala el Reglamento de Elecciones en su artículo 41° inciso c).

CUARTO: Que, el personero de la lista tachada ha presentado su escrito de absolución, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, señalando lo siguiente: Conforme lo acredito fehacientemente con la Resolución No 017-2015-CET-UNAC, del 14 diciembre del 2015 que adjunto, el profesor Hernán Ávila Morales desempeño el cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas desde el 17 de diciembre del 2015 hasta el 16 de diciembre del 2019, con sujeción al periodo legal establecido en el Artículo 68° de la Ley Universitaria N° 30220. En consecuencia, de acuerdo a las normas reglamentarias vigentes en materia electoral, resulta evidente que el profesor



Universidad Nacional del Callao Comité Electoral Universitario

HERNÁN ÁVILA MORALES nunca fue elegido como miembro del Concejo de Facultad durante el periodo legal de su mandato de Decano, en el que desempeñó dicho cargo por vía de ELECCIONES UNIVERSALES. En este sentido, la Resolución N°001C-2019-D-FCA-UNAC, de fecha 01 de octubre del 2019, que se adjunta como “prueba” de la tacha interpuesta, acredita que el profesor Hernán Ávila Morales fue elegido Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y no como miembro del Consejo de Facultad.

QUINTO: Que, si bien es cierto, el artículo 68° contempla que el decano es elegido por un periodo de cuatro años y prohíbe la reelección inmediata, se debe entender que el impedimento se refiere a no volver a postular al mismo cargo.

SEXTO: Que, si bien el docente Hernán Ávila Morales formó parte del Concejo de Facultad de Ciencias Administrativas desde el 17 de diciembre del 2015 hasta el 16 de diciembre del 2019, y lo presidió, lo hizo en su condición de Decano y no como miembro de dicho consejo en representación de los docentes de su categoría, que es el cargo que ahora postula; por lo que, no nos encontramos ante la figura de la reelección, que implica postular al mismo cargo para el que se fue electo.

Por tanto, el Comité Electoral Universitario, en uso de sus atribuciones, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **INFUNDADA** la tacha interpuesta por el Personero General de la lista Grupo de Avanzada Académica GAA, contra la candidatura del docente Hernán Ávila Morales, al cargo de integrante del Consejo de la Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas en la categoría principal, por la lista Calidad Académica, de la Universidad Nacional del Callao.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Fdo. **Ms. C. MARÍA TERESA VALDERRAMA ROJAS.**- Presidenta del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de la Presidenta del CEU.

Fdo. **Mg. LAURA MARGARITA ZELA PACHECO.**- Secretaria del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de la Secretaria del CEU.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO



Mg. LAURA MARGARITA ZELA PACHECO
SECRETARIA DEL COMITÉ ELECTORAL